EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO N° 54-001-4003-010-2011-00626-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiuno(21) **de enero de dos mil veintiuno (2021)**

Observando el despacho que el señor mandatario judicial de la parte demandada, en cumplimiento al auto de fecha julio 26 de 2017 (fl 237), procedió a allegar con destino de este radicado, certificación con la cual se constata que el acá demandado se encuentra a paz y salvo, respecto de la obligación perseguida dentro de este proceso hipotecario de la referencia, la cual se encuentra rubricada por el gerente de la entidad demandante (fl 242), y que fue confirmada por éste, mediante correo electrónico de fecha 21 de enero de 2021 (fl 250), correo este, que fue suministrado por parte de la asistente de gerencia, señorita LIZETH ZUÑIGA a través de llamada telefónica al número 5711999; es por lo que, en razón a ello, y dando alcance al escrito de transacción, allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, obrante a folios 229 a 231, del cuaderno principal, la cual se encuentra coadyuvada por la parte demandada, donde solicitan la terminación del presente proceso por **transacción,** el levantamiento de las medidas cautelares, y el archivo del expediente sin costas procesales por cuanto ya fueron canceladas, adjuntando contrato de transacción en lo que respecta al proceso ejecutivo hipotecario de la referencia; suscrito por quienes hacen parte del presente litigio; el despacho accederá a ello, por encontrarse lo peticionado sujeto a derecho; además que la parte demandante es la dueña de la acción; y se desprende que no se da ninguna vulneración con el contrato de transacción a la parte demandada. En razón a lo anterior, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aceptar el contrato de transacción rubricado por la parte demandante y parte demandada; en consecuencia, se declara terminado el presente proceso ejecutivo hipotecario, adelantado por PROMOTORA ARCOS DEL ORIENTE S.A, contra el señor JULIO CESAR RUBIO RINCON, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. **Ofíciese.**

TERCERO: Desglósense la escritura pública, y demás documentos objeto de ejecución; y entréguesele a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 26 ENE 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo singular
Radicado Nº 54-001-4053-010-2017-00456-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso proceder de conformidad con lo solicitado por la señora mandataria judicial de la parte ejecutante, en sus escritos allegados a través de correo electrónico, vistos a folios 92 a 93, y 94 a 96; si no se observara que la mandataria judicial de la parte ejecutante no cuenta con facultad para recibir como lo exige el artículos 461 del CGP, por lo tanto, hasta este momento procesal no es procedente acceder a la solicitud de terminación del proceso de la referencia; o que la petición venga coadyuvada por quien representa la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 26 ENE 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Reivindicatorio Minima Cuantìa
Radicado Nº 54-001-4003-010-2017-00990-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Habiéndose estudiado nuevamente el presente proceso reivindicatorio, para efecto de fijar nueva fecha y hora para dar trámite a la audiencia inicial, la cual, había sido programada para el día 29 de abril de 2020; **sería del caso proceder a fijar nueva fecha y hora para el trámite de esta diligencia de audiencia inicial**, sino se observara que el demandado EDINSON LOPEZ, a través de mandataria judicial **formuló entre otra, la excepción de mérito denominada PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO en ejercicio de derecho de contradicción,** ante lo cual, el demandado mencionado allegó con el escrito de contestación de demanda el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble que pretende usucapir, más no, allegó el certificado especial de pertenencia expedido por el Señor Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos donde se encuentra registrado el bien inmueble, en cumplimiento a lo preceptuado en el parágrafo 1° del artículo 375 del C.G.P.; y además de ello, el despacho una vez finiquitado el término donde se descorrió la excepción de mérito mencionada, **debió dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales 6° y 7° de la norma últimamente mencionada**, en el sentido de ordenarse la inscripción de la demanda y el emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el respectivo bien a usucapir a través del derecho de contradicción; y ordenarse además informar sobre la existencia de este proceso reivindicatorio, donde se formuló la excepción de mérito PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, a las entidades a que hace referencia el inciso 2° del numeral 6° de la norma últimamente citada; debiendo el codemandado mencionado, además, en cumplir con lo establecido en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., para ordenarse la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el registro nacional de procesos de pertenencia, para los fines a que hace alusión la norma últimamente citada.

Debo decir, que estas medidas correctivas se toman por parte del titular de este despacho, en ejercicio del control de legalidad a que hace referencia el artículo 132 del C.G.P., para efecto de corregir el tramite de este proceso y sanearlo de los vicios que en un futuro puedan configurar nulidades, ya que no se nos debe olvidar que el articulo 13 ibídem, establece la observancia de las normas procesales, las cuales son de obligatorio cumplimiento, por ende, el despacho con el fin de evitar la configuración de una nulidad futura, debe dar aplicación a lo ordenado en el parágrafo 1° del articulo 375 mencionado, ya que reitero, la PRESCRIPCIÓN

ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, se está alegando no en ejercicio del derecho de acción, sino en ejercicio del derecho de contradicción como lo establece el artículo 2º de la Ley 791 de 2002, que adicionó el inciso 2º al artículo 2513 del Código civil Colombiano.

En razón a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenernos de fijar nueva fecha y hora, para realizar el trámite de la audiencia inicial en este proceso, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Ordenase **la inscripción por vía de excepción** de la PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO en el folio de matrícula inmobiliaria Nº 260-147931, en razón a lo motivado.

TERCERO: Emplácese a las **PERSONAS** INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio por vía de excepción, identificado con matricula inmobiliaria Nº 260-147931, conforme lo establecido en el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, en armonía con lo preceptuado en el artículo 108 del CGP; y artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Infórmese sobre la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio formulada a través de excepción de mérito, a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, al INCODER, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS y al I.G.A.C., para lo que estimen pertinente, de conformidad con el inciso 2º numeral 6º artículo 375 del Código General del Proceso. **Ofíciese**

QUINTO: Concédase al demandado, el término legal de treinta (30) días, para que proceda a cumplir con su carga procesal, ordenada en este auto y en el parágrafo 1º del artículo 375 del C.G.P., so pena de continuarse con el trámite del proceso, con la advertencia a que hace referencia la norma última citada, si hubiere lugar a ello.

SEXTO: Cumplido lo anterior, y agotado el tramite referido en la motiva, se continuará en lo pertinente con el trámite de los artículos 372 y 373 del C.G.P., para efecto de proferir la sentencia a que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotacion
Cúcuta, 26 ENE 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

José E. Yañez Moncada.

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4053-010-2018-00881-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÙCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el escrito allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante (fl 31) donde solicita al despacho la terminación del presente proceso por cuanto el demandado ha dado cumplimiento al acuerdo de conciliación que tuvo lugar en fecha septiembre 16 de 2019, dentro del proceso Monitorio donde funge como partes las mismas personas que son parte dentro de este radicado (fls 33 a 34), y así mismo, se haga entregada de los depósitos judicial existentes dentro de éste proceso a la parte demandante, los cuales ascienden a la suma de $5.627.964,oo, por cuanto los mismo hacen parte del pago de la obligación demandada; es por lo que el titular de éste despacho en razón a ello; y teniéndose en cuenta que la mandataria judicial de la parte ejecutante cuenta con facultad para recibir, y que existe acta de diligencia de conciliación en firme en la cual se registró: "*... y en caso de que se pagare la obligación conciliada con antelación, las partes lo harán saber al despacho*"; se accede a la solicitud de terminación del proceso, de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso, ordenándose hacer entrega de los referidos depósitos judiciales a la parte ejecutante hasta la suma de dinero arriba referida, es decir, $5.627.964,oo; así mismo se ordenará que los depósitos judiciales que en lo sucesivo se retengan, y que excedan el monto antes referido sean entregados a la parte demandada en los valores retenidos, teniéndose en cuenta la causa de terminación.

Así mismo, se ordena a secretaría que se adjunte copia de este proveído dentro del proceso Monitorio con radicado 2018-00880-00, para efectos de proceder con la terminación del mismo, como así quedó registrado en el acta de conciliación antes referida. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Hágase entrega de los depósitos judiciales existentes dentro de este radicado a la parte demandante, los cuales ascienden a la suma de $5.627.964,oo; así mismo los depósitos judiciales que en lo sucesivo se retengan a la parte demandada serán entregados a la misma, en los valores retenidos, teniéndose en cuenta la causa de terminación.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior declárese terminado el presente proceso por pago total de la obligación, impetrado por el señor JOSUE RAFAEL JAUREGUI ORTEGA, contra el señor MIGUEL EDUARDO BARRIOS CASTILLO, en razón a lo motivado.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. **Ofíciese.**

CUARTO: Trasládese copia de este proveído al proceso monitorio con radicado 2018-00880-00, para lo pertinente.

QUINTO: Desglósese los documentos soporte de la presente acción ejecutiva, y hágasele entrega a la parte ejecutada, teniéndose en cuenta la causa de terminación, y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotacion
Cúcuta, 26 ENE 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado: 54-001-4003-010-2018-00914-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, veintiuno **(25) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

Sería del caso proceder a lo solicitado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad, en el sentido de tomar nota de su orden de embargo del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado señor RONALD RAUL SANABRIA DUARTE (fls 48 a 50); si no se observara que mediante auto de fecha junio 18 de 2019 (fl 42) se decretó la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación; en consecuencia, ofíciese al referido despacho judicial para lo pertinente dentro de su radicado 540014003-003-2019-00742-00. **Ofíciese**

Cumplido lo anterior, archívese este expediente, previa anotaciones pertinentes en el sistema siglo XXI de este juzgado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez.

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 26 ENE 2021
En estado a las 8:00 de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo hipotecario reforma de la demanda
Radicado 54-001-4003-010-2019-00411-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Como se observa que el apoderado judicial de la entidad demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. o AV VILLAS antes CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA AV VILLAS, mediante escrito obrante a los folios 72 a 74, presentó a través de correo electrónico reforma de la demanda, dentro del término legal, en cuanto respecta de las pretensiones de la misma; éste despacho de conformidad con lo preceptuado en el artículo 93 del Código General del Proceso, a ello accede; en consecuencia habrá de reformarse el mandamiento de pago de fecha 01 de agosto de 2019 (fl 63). En razón a lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, respecto de las pretensiones de la misma, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar al señor HARVEY ALONSO CORREDOR QUINTERO, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto mandamiento de pago al BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. o AV VILLAS antes CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA AV VILLAS, las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO DEL PAGARÉ Nº2452266:

- **SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE** (**$62.552.584,oo**), por concepto **de saldo de capital** de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.

- Más por los intereses moratorios a la tasa 16,25%EA, desde el 07 de mayo de 2019, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

RESPECTO DEL PAGARÉ Nº2458657:

- **UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE** (**$1.250.957,oo**), por concepto **de saldo de capital** de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.

- Más por los intereses moratorios a la tasa 29,06%EA, desde el 07 de mayo de 2019, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

RESPECTO DEL PAGARÉ N°5471412010073944-4960793007025299:

- **OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS MCTE** (**$8.686.308,oo**), por concepto **de saldo de capital** de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.

- Más por los intereses moratorios a la tasa 29,06%EA, desde el 07 de mayo de 2019, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

TERCERO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo hipotecario menor cuantía.

CUARTO: Manténgase incólumes los numerales tercero y quinto de la parte resolutiva del mandamiento de pago inicial de fecha agosto 01 de 2019.

QUINTO: Notifíquese por ESTADO el contenido del presente auto; y córrasele traslado a la parte demandada, por el termino de cinco (5) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, término éste que correrá pasado tres (3) días desde la notificación; lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 93 del CGP, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Archívese la copia de la reforma de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 26 ENE 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado: 54-001-4003-010-2019-00619-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Examinándose la acción incoada por AGRODUARTE S.A.S representada legalmente por el señor GREGORIO DUARTE VARGAS, a través de apoderado judicial, contra la señora ESTELLA SUAREZ VELASCO, observa el despacho, que por reunirse los requisitos exigidos por la ley, se libró el mandamiento de pago en contra de la referida señora, respecto de las siguientes sumas de dinero; $269.000,oo, por concepto de capital contenido en la factura de venta Nº32027, $682.000,oo, por concepto de capital contenido en la factura de venta Nº29567, $224.000,oo, por concepto de capital contenido en la factura de venta Nº27844, $30.000,oo, por concepto de capital contenido en la factura de venta Nº28184, $702.500,oo, por concepto de capital contenido en la factura de venta Nº28223, $221.100,oo, por concepto de capital contenido en la factura de venta Nº28224, $83.500,oo, por concepto de capital contenido en la factura de venta Nº28383, $381.000,oo, por concepto de capital contenido en la factura de venta Nº28486, $1.143.000,oo, por concepto de capital contenido en la factura de venta Nº28487, $999.500,oo, por concepto de capital contenido en la factura de venta Nº28644, $11.000,oo, por concepto de capital contenido en la factura de venta Nº28683, $196.000,oo, por concepto de capital contenido en la factura de venta Nº28699, $312.000,oo, por concepto de capital contenido en la factura de venta Nº28775, $1.419.000,oo, por concepto de capital contenido en la factura de venta Nº28797, $500.000,oo, por concepto de capital contenido en la factura de venta Nº29123, $1.046.000,oo, por concepto de capital contenido en la factura de venta Nº28888, $351.000,oo, por concepto de capital contenido en la factura de venta Nº29229, $18.100,oo, por concepto de capital contenido en la factura de venta Nº29232, $76.500,oo, por concepto de capital contenido en la factura de venta Nº29355, $153.000,oo, por concepto de capital contenido en la factura de venta Nº29423, más por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día siguiente del vencimiento de cada una de las facturas antes descritas, según lo prescripto por la ley, hasta el momento que se efectúe el pago total de las mismas.

Analizadas las facturas objetos de ejecución, corroboramos que las mismas cumplen a cabalidad con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, es decir se desprenden de las mismas obligaciones claras, expresas y exigibles, cumpliendo por ende con los presupuestos de títulos ejecutivos, así mismo cumplen con los presupuestos de la Ley 1231 de 2008.

Habiéndose notificado a la parte demandada del auto mandamiento de pago personalmente, como se desprende al folio 26 del expediente; y a pesar de haber contestado la demanda en causa propia, la misma no interpuso

ninguna excepción de fondo al respecto; en consecuencia, el titular de éste despacho dará aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de $630.000,oo, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 422 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez.

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 26 ENE 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

EJECUTIVO SINGULAR
Radicado N° 54-001-4003-010-2020-00067-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Habiéndose dado cumplimiento al parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020, por parte de la señora mandataria judicial de los codemandados, en el sentido de haber acreditado el envío del escrito de contestación de la demanda, el cual contiene las excepciones de mérito por ella propuestas, mediante la remisión de la copia del mencionado escrito al correo electrónico de la demandante y del apoderado judicial de ésta, como obra al folio 40; y habiendo fenecido el término a que hace alusión el artículo 9º del citado Decreto 806 de 2020, así como el término del artículo 443 del Código General del Proceso, respecto del traslado de las excepciones de mérito; es por lo que procedemos a señalar como fecha para la audiencia inicial el día treinta y uno (31) del mes de marzo del año 2021, a la hora de las 9 y 30 a.m., donde se agotará en una sola audiencia las actividades previstas en los artículo 372 y 373 del CGP; en razón a ello, se convoca a las partes; apoderados judiciales, para que concurran virtualmente a la audiencia convocada, para lo cual se les remitirá con antelación a la fecha antes referida el link de la plataforma Microsoft Teams de éste despacho judicial, tanto a las partes, como apoderados judiciales, donde se agotaran las etapas de conciliación, interrogatorio de parte oficioso; y demás asuntos que se tramiten en ésta audiencia, incluida la práctica de pruebas; todo lo anterior con sujeción a las disposiciones del CGP y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para lo cual se decretan las siguientes:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

- Téngase como tales las documentales adjuntas en el escrito de demanda (fls 1 a 15), y las aportadas con el escrito donde descorrió la contestación de la misma (fls 26 a 36), las cuales serán valoradas en la fundamentación de la sentencia.

POR LA PARTE DEMANDADA:

- Téngase como tales las documentales adjuntas en el escrito de contestación de la demanda (fls 40 a 45), las cuales serán valoradas en la fundamentación de la sentencia.

- En cuanto respecta a la solicitud de interrogatorio de parte, tanto a la demandante, como a la parte demandada (fl 41 R); el despacho accede a ello, los cuáles se recepcionarán el día y hora de la audiencia virtual arriba señalada.

  Adviértase a las partes; y apoderados judiciales que la inasistencia injustificada a esta audiencia virtual les acarreará las sanciones contempladas en el artículo 372 del Código General del Proceso, desde el punto de vista procesal y pecuniario. En consecuencia, se le requiere para que comparezcan virtualmente a esta diligencia de audiencia inicial, donde reitero, se agotaran las fases procesales a que hace referencia los artículos

372 y 373 del C.G.P; por secretaría procédase a remitir a las partes, y apoderados judicial a través de sus correos electrónicos aportados dentro de este expediente, la invitación para que se hagan parte e intervengan en el trámite de la misma.

Téngase a la abogada SAMARIS PAOLA EUGENIO MENDOZA, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos del poder conferido, obrante a folio 43.

Cumplida la ritualidad de esta audiencia, se pronunciará la Sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JAOO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 26 ENE 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,